

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO No. 944

RAD: 2021-00161-00

El doctor DARLEY VERA HIGUITA en su condición de Endosatario en Procuración o al Cobro Judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FORJAR¹, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de ROSA MILENA CEBALLOS VARGAS y ELIDA DEL SOCORRO VARGAS DE CEBALLOS, con el fin de lograr el recaudo de las sumas de \$17.000.000.00 moneda corriente por concepto de capital, representados en el Pagare a la Orden No. 80839², junto con los réditos causados.

Librado el auto de mandamiento de pago el veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)³, se dispuso en el numeral segundo la notificación del accionado, ejecutándose conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso mediante las Guías Nos. 28471 y 28472⁴ el 05/04/2022, disponiéndose por ende a ejecutarla por aviso⁵, lo cual efectivamente aconteció el doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), tal como lo certifica la empresa de correos GM EDICTOS SAS, Guías 50770 y 50771⁶, disponiéndose en consecuencia de ello por efectivamente efectuada⁷.

¹ Fol. 4

² Fol. 2

³ Fol. 18

⁴ Fol. 25 y 28

⁵ Fol. 32

⁶ Fol. 34 y 37

⁷ Fol. 41

Teniendo en cuenta lo anterior, los ejecutados dejaron fenecer el termino para retirar los anexos⁸, los cinco (5) días siguientes para demostrar el pago⁹, como tampoco dentro de los diez (10) días propuso excepciones de mérito¹⁰, esto es, no ejerció oposición alguna respecto de lo pretendido, menos aún, atacó el título base del pretendido recaudo

Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título ejecutivo las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, éste despacho de conformidad con lo indicado en el nomenclado 440 de la norma adjetiva civil, entrará a emitir auto de seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes, la entrega de los dineros y la presentación de la liquidación del crédito.

Por ello el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FORJAR y en contra de ROSA MILENA CEBALLOS VARGAS y ELIDA DEL SOCORRO VARGAS DE CEBALLOS, en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago calendado el veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, de los que en un futuro se cobijen con tal medida o la entrega de los dineros existentes.

⁸ Art. 91 C.G.P

⁹ Art. 431 ibídem

¹⁰ Art. 442

TERCERO.- DISPONER que las partes dentro del término concedido en el artículo 466 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada.- Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibídem. INCLÚYASE en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$1.020.000.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A, Acuerdo No, PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO